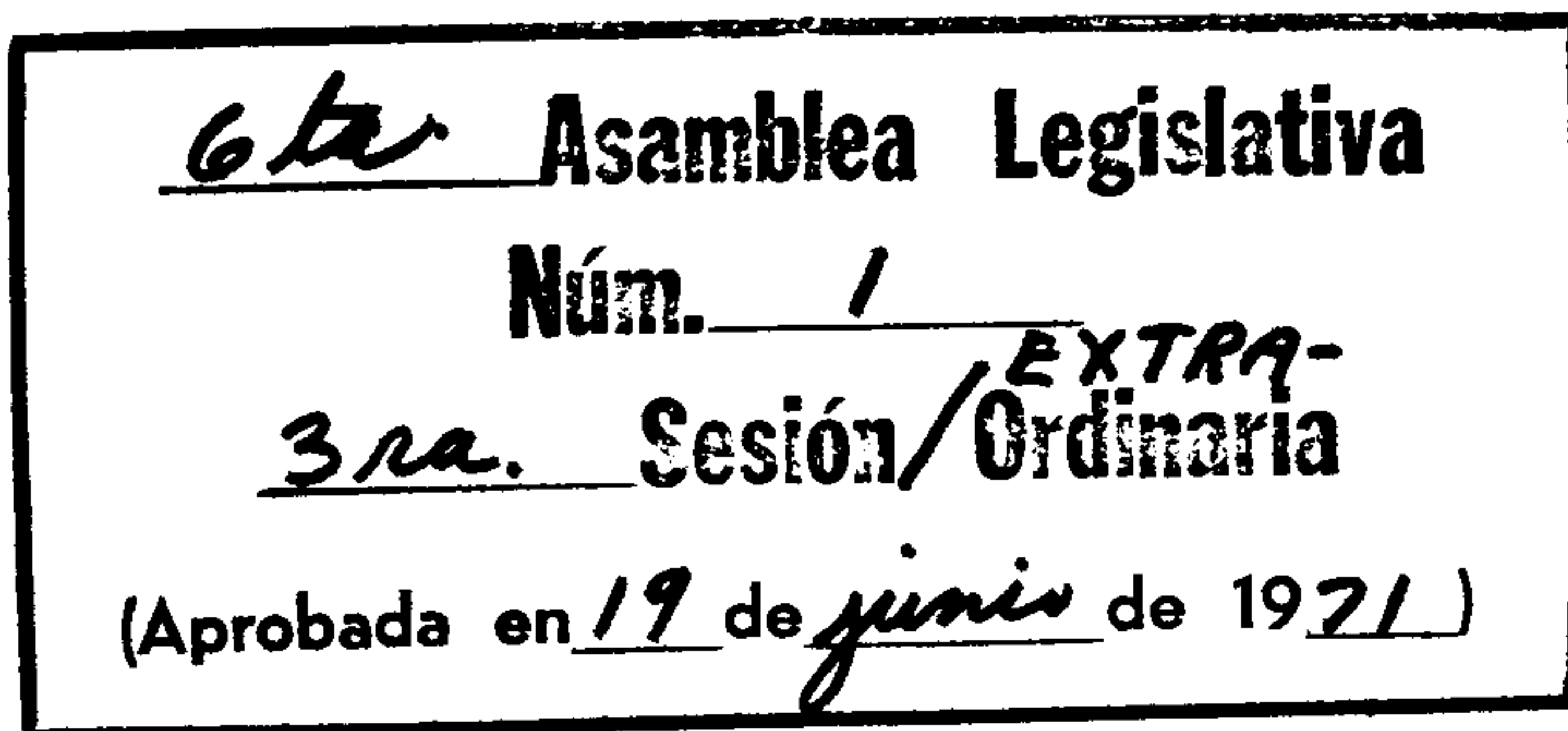




(P. de la C. 1439)

LEY

Para enmendar el Artículo 635 del Código de Enjuiciamiento Civil, sobre órdenes de lanzamiento en casos de desahucio y para requerir que toda sentencia en la cual se ordene el lanzamiento del demandado de una casa donde aquél tenga su vivienda o habitación o de personas que estén ocupando ilegalmente terrenos ajenos, le sea notificada al Director Ejecutivo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o al director de la Administración de Programas Sociales cuando el caso lo requiera.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 635 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 635.—La sentencia que declare con lugar la demanda de desahucio ordenará el lanzamiento del demandado dentro del término de veinte (20) días contados desde que dicha sentencia sea firme. Disponiéndose, que cuando se trate del desahucio de una casa destinada a habitación o vivienda de familia, o de personas que estén ocupando ilegalmente terrenos ajenos el término para el lanzamiento será de cuarenta (40) días, pero en aquellos casos en que el Tribunal, de acuerdo a los hechos ventilados en el caso, determine que las condiciones socio-económicas del demandado lo ameriten, notificará con copia de la sentencia, luego que ésta sea firme, al Director Ejecutivo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o al Director de la Administración de Programas Sociales, según proceda. En estos casos el término de cuarenta (40) días empezará a contarse a partir de la fecha de dicha notificación. No se expedirá el mandamiento a que se refiere el Artículo 636 hasta haberse cumplido con el anterior requisito. El Director Ejecutivo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o el Director de la Administración de Programas Sociales,

según proceda, una vez notificado, tomará las medidas que estime pertinentes.”

Sección 2.—Independientemente de lo dispuesto en el Artículo 635 del Código de Enjuiciamiento Civil, según queda enmendado por la presente, en cualquier caso civil en que recaiga una sentencia en virtud de la cual se ordene el lanzamiento del demandado de una casa destinada a habitación o vivienda de familia o de personas que estén ocupando ilegalmente terrenos ajenos, deberá notificarse con copia de la referida sentencia, luego que ésta sea firme, al Director Ejecutivo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o al Director de la Administración de Programas Sociales, según proceda. El término que en la sentencia se fije para el lanzamiento, empezará a contarse a partir de la fecha de dicha notificación. No se expedirá mandamiento de lanzamiento hasta haberse cumplido con el anterior requisito. El Director Ejecutivo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o el Director de la Administración de Programas Sociales, según proceda, una vez notificado, tomará las medidas que estime pertinentes.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el
2 día 17 de junio de 1971.

Louise S. de Perellón
Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico